

H. CONGRESO DEL ESTADO CHIHUAHUA PRESENTE.-

La suscrita Ana Georgina Zapata Lucero, Diputada de la LXVII Legislatura del Honorable Congreso del Estado, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en uso de las facultades que me confiere el numeral 68 fracción I de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, así como los ordinales 169, 170, 171, 175 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, comparezco ante esta Representación Popular para someter a su consideración la presente iniciativa con carácter de Decreto para adicionar un segundo párrafo al artículo 237 del Código Penal del Estado de Chihuahua, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Daño es todo menoscabo material o moral que sufre una persona, ya en sus bienes naturales, ya en su propiedad o en su patrimonio, causado en contravención a una norma jurídica, y por el cual ha de responder otra.

Se clasifica generalmente en daño patrimonial o material y daño moral, ambos son indemnizables.



Los daños patrimoniales, también denominados daños materiales, son, como su propio nombre indica, aquellos que afectan al patrimonio del perjudicado, se caracterizan por ser cuantificables y por tener carácter objetivo.

En esto se diferencian de los daños morales: la percepción del dolor o el perjuicio psicológico que ocasiona una cicatriz varían de persona a persona y es difícil valorarlos económicamente.

Desde 1993 la Constitución General establecía la reparación del daño derivado del delito como un derecho de las víctimas u ofendidos. Sin embargo, no fue sino hasta la reforma constitucional de 2002 cuando los derechos de la víctima tuvieron real eficacia al dársele relevancia en el proceso penal. Así, el actual artículo 20 constitucional señala:

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales:

I. El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;

[...]



C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

[...]

La trascendencia de las reformas constitucionales en materia de derechos de víctimas y reparación del daño ha sido objeto de diversos pronunciamientos por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Al resolver la contradicción de tesis 2/2002, 15 la Primera Sala destacó que "el espíritu del Constituyente al consagrar como garantía individual de los gobernados, víctimas de un delito, la reparación del daño fue asegurar de manera puntual y suficiente la protección a sus derechos fundamentales y responder al reclamo social frente a la impunidad y a los efectos del delito sobre la víctima, garantizando que en todo proceso penal ésta tuviera derecho a una reparación pecuniaria, tanto por los daños, como por los perjuicios ocasionados por la comisión del delito, para lograr así una clara y plena reivindicación de dichos efectos en el proceso penal".

Respecto a los alcances del derecho a la reparación del daño, la Primera Sala ha señalado en múltiples ocasiones que dicha indemnización debe ser justa. Se



considera que tal alcance cobra mayor relevancia cuando se trata de reparar los daños que ha sufrido la víctima de un delito. Ello, en tanto el derecho a la reparación está previsto en la Constitución General y, por otro, debido a que la víctima fue afectada por un hecho delictivo y no un simple hecho dañoso.

La obligación de que la reparación del daño a las víctimas de debe ser justa e integral, se ha justificado en términos de los artículos 1° constitucional y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y de la amplia doctrina que al respecto ha fijado la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La Primera Sala ha establecido además, que mediante la compensación se alcanzan objetivos fundamentales en materia de retribución social. Al imponer a la responsable la obligación de pagar una indemnización, la víctima obtiene la satisfacción de ver sus deseos de justicia cumplidos. Así, mediante la compensación la víctima puede constatar que los daños que le fueron ocasionados también tienen consecuencias adversas para el responsable.

La imputabilidad se define como la capacidad de una persona de comprender las consecuencias que traerá la realización voluntaria de un acto ilícito, y como tal debe ser responsable y responder por el hecho cometido.

La culpabilidad corresponde al aspecto subjetivo de acción delictiva, en relación constante con la personalidad del sujeto y sus condiciones anímicas o espirituales en el momento del delito, es decir es el juicio o forma como el sujeto interpreta su ambiente y cómo reacciona ante él. Se ha establecido que se es culpable si se tiene la capacidad de comprender el carácter ilícito o no de las conductas, y si se



puede actuar conforme a ese conocimiento. Si se lleva a cabo una conducta transgresora, la sanción que el tipo penal establece se deberá individualizar considerando las especiales condiciones de la persona a sancionar.

La culpabilidad penal, no es una característica natural del ser humano, sino un proceso de imputación social con diversas reglas y criterios, que dependen en gran medida de la función social que desempeñe el Derecho Penal.

La responsabilidad es el deber jurídico que incumbe al individuo imputable de dar cuentas por los hechos que ha cometido y sobrellevar las consecuencias jurídicas que ese delito produjo.

Una persona que ha cometido un delito encontrándose con todas sus capacidades mentales tendrá que ser responsable y responder ante la ley por las consecuencias que se produjeron a raíz de la acción u omisión realizada.

El abuso de alcohol o de estupefacientes exalta la euforia del consumidor, lo cual puede llevar a que la persona cometa algún delito.

Los delitos relacionados con el uso indebido de drogas son en su mayoría no violentos y con frecuencia menores. Los delitos económico-compulsivos para obtener drogas, como el robo y el hurto, son más comunes que la agresión violenta inducida por las drogas.

En varios estudios se determina una relación entre el uso indebido de drogas y otros delitos penales, incluidos los delitos violentos. Los estudios de casos



concretos de delincuentes que han cometido delitos violentos como los de homicidio y robo indican que el uso indebido de drogas suele ser un factor crítico.

También tenemos los casos en los que por consumo de alcohol o de algún estupefaciente las personas han cometido incendios, poniendo en riesgo la integridad de mas personas aparte de la suya propia.

Como el que vimos hace unos días a través de redes sociales, en el cual un joven que incendió varios muebles al interior de un departamento ubicado en Distrito 1, una de las zonas más exclusivas de la capital, el motivo era convertirse en una estrella viral.

En los videos se puede observar al sujeto con la mirada perdida y bastante alterado, aparentemente a causa de haber consumido algún estupefaciente, según el reporte de la Fiscalía en el lugar se encontró porciones de la denominada droga "cristal".

Así como este caso hemos visto casos en los medios de incendios provocados bajo la influencia de alcohol o de alguna droga, por lo cual consideramos que se debe sancionar este tipo de conducta.

Por todo lo anteriormente expuesto, me permito poner a consideración de esta Honorable Asamblea el presente proyecto con carácter de:

DECRETO



ARTÍCULO PRIMERO.- Se adiciona un segundo párrafo al artículo 237 del Código Penal del Estado de Chihuahua, quedando de la siguiente manera:

Artíc	ulo 23	7	 •••••	 •		

Cuando quien cause los daños mencionados en el párrafo anterior se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de sustancias estupefacientes o psicotrópicas la pena correspondiente se aumentara en un tercio más al señalado anteriormente.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Estado.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la Ciudad de Chihuahua, Chih, a los doce días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés.

DIPUTADA ANA GEORGINA ZAPATA LUCERO PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL